

6 de diciembre de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto**

**Excepción de Prescripción,** interpuesta por el Licdo. Ricardo Mora en representación de **Luis Carlos Torres Moreno,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos** a Luis Carlos Torres, Laurentino Gudiño y Amalia Suárez.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro augusto Tribunal de Justicia, mediante resolución fechada 19 de julio de 2004, de la excepción de prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir nuestro concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, del libro primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Según consta en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, el Contrato de Préstamo N°1905-P se suscribió el día 29 de marzo de 1967, con el señor Luis Carlos Torres Moreno para cursar estudios de Medicina en la Universidad de Salamanca, España; dicho préstamo educativo, fue pactado por un término de 31 meses, contados a partir del día 1° de diciembre de 1966. (Cf. f. 2 a 5)

La Jueza Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, que en adelante

denominaremos IFARHU, mediante auto N°2167 fechado 13 de octubre de 2003, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores Luis Carlos Torres Moreno (deudor principal), Laurentino Gudiño y Amalia Suárez (codeudores) por la suma de B/.486.26, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva dejados de pagar al IFARHU. (Cfr. f. 17)

Posteriormente, a través del auto N°2168 de 14 de octubre de 2003, se decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos de dinero en efectivo, cuentas por cobrar, así como cualquier suma de dinero que tengan o deban recibir los deudores, de terceras personas. (Cf. f. 18)

Consta en el expediente, que el 7 de junio de 2004, se emplazó por edicto a los señores Luis Carlos Torres, Laurentino Gudiño y Amalia Suárez, designando posteriormente como defensor de ausente, al licenciado Ricardo Samuel Mora, quien interpone excepción de prescripción, al considerar que han transcurrido más de 15 años, desde que se hizo exigible la obligación. (Cf. f. 22 a 28)

#### **Opinión de esta Procuraduría.**

La Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, advierte que en el proceso sub júdice no ha transcurrido el término de quince (15) años, contados a partir del día que se hizo exigible la obligación, a fin que opere el fenómeno de la prescripción de la acción; previsión legal contenida en el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978.

En efecto, de la lectura del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, evidenciamos que el IFARHU estaba realizando los descuentos correspondientes a uno de los codeudores (Sr. Laurentino Gudiño), a partir del año 1973, tal como consta en el historial de cobro. (V. f. 11 y 12)

En el año 1985, el IFARHU realizó los trámites necesarios para hacer efectivo el cobro de las sumas adeudadas al otro codeudor (Amalia Suárez), la cual laboraba en el Ministerio N°7, el cual fue aceptado.

También se observa que, el señor Laurentino Gudiño realizó pagos en los meses de enero y julio de 2001, por la suma de B/.50.00 y abonó inmediatamente la suma de B/.100.00.

Lo expuesto nos demuestra que, al realizar los ejecutados abonos al adeudo existente, interrumpieron de esta manera el término de prescripción, conforme lo dispone el artículo 1649-A del Código de Comercio, que a la letra expresa:

**"Artículo 1649-A:** La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido." (la subraya es nuestra)

Por consiguiente, somos del criterio que, la obligación que mantienen los señores Luis Carlos Torres Moreno, Laurentino Gudiño y Amalia Suárez con el IFARHU, en razón del contrato de préstamo N°1905-P no ha prescrito; de suerte que, no procede el reconocimiento de la excepción presentada.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren no probada la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Ricardo Mora, defensor del ausente, en representación de Luis Carlos Torres Moreno, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el IFARHU le sigue a Luis Carlos Torres Moreno, Laurentino Gudiño y Amalia Suárez.

**Pruebas:** Aducimos el expediente del proceso por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor del IFARHU le sigue a los señores Luis Carlos Torres Moreno, Laurentino Gudiño y Amalia Suárez, el cual fue remitido por ese Tribunal Ejecutor con su escrito de contestación, a la Secretaría de la Sala Tercera.

**Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General